

# La reglamentación de la edificación privada y su repercusión en la construcción: el caso de Tarragona (1843 - 1911)

Elena de Ortueta Hilberath

«Las ordenanzas municipales, cuyo estudio es necesario para conocer la vida íntima de los pueblos, sus costumbres y sus artes y oficios» Real Academia de la Historia, 1873.

En los análisis relativos a la historia de la construcción, y por extensión los vinculados a la edificación, hemos podido constatar la relevancia del estudio de las disposiciones legislativas y reglamentos relacionados con el levantamiento de edificios tanto públicos como privados. Partiendo del examen de dicha normativa nos ha sido factible la comprensión de la evolución y de la transformación de una población y de su arquitectura<sup>1</sup>.

El presente estudio parte de la normativa municipal de policía urbana —bandos u ordenanzas—, desde los inicios del siglo XIX hasta los albores de nuestro siglo, con el fin de analizar los sistemas constructivos adoptados en las viviendas privadas de nueva construcción en la ciudad de Tarragona. Iniciamos nuestra exposición en 1843 coincidiendo con la publicación del Reglamento general (sic) de Policía Urbana, Rural y de Serenos<sup>2</sup>, y concluimos en 1911, año que se aprueban las nuevas Ordenanzas Municipales de la ciudad de Tarragona<sup>3</sup>, las cuales, derogaban el reglamento anterior. Mas de seis lustros estuvo vigente el reglamento de policía urbana, a pesar, de las diversas tentativas del Consistorio por modificarlo. Ya en 1857 se nombró una comisión para revisarlo e incluso en 1865 se volvió a plantear la necesidad de redactar unas nuevas ordenanzas para la

ciudad. El motivo por el cual hemos delimitado nuestra investigación en el siglo pasado y en los primeros quinquenios del actual ya que creemos que es en este momento cuando se empezó a legislar de una forma mas concreta y puntual las características a las que tenía que sujetarse la práctica emanada del ejercicio de la profesión de arquitecto.

## SOBRE LAS FUENTES DE ESTUDIO

Los expedientes instruidos para solicitar la construcción de una edificación de carácter público contienen una amplísima información relativa a los sistemas constructivos. A partir del R. D. 10 Octubre de 1845 se reguló la documentación necesaria para solicitar una licencia de obra; así dicha tramitación constaba de: «1º *Los planes generales y particulares del proyecto.* 2º *El presupuesto circunstanciado de su coste.* 3º *La memoria facultativa el mismo proyecto con la descripción detallada de las obras, y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo.* 4º *Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta*»<sup>4</sup>. Posteriormente, la Junta Consultiva de policía urbana y edificios públicos en la Instrucción del 16 de Marzo de 1860<sup>5</sup>, determinó el modelo y forma a que de-

bían sujetarse los profesionales para la redacción de proyectos de obras del común, tanto en su forma como en el modo de presentación de los mismos, destacando la obligación de incorporar los pliegos de condiciones facultativas y económicas. Las primeras destinadas al contratista señalaban la naturaleza de los materiales, tipo de éstos y modo de ejecución de la obra obligando al constructor a la más estricta observancia de las mismas. Evidentemente, diversas fórmulas de construcción descritas para las obras públicas se utilizaron en las viviendas privadas.

Si resulta rica y abundante la información contenida en los expedientes de obra pública el panorama para la arquitectura privada resulta más bien parco. La documentación que acompaña la solicitud de una obra de nueva planta o de reforma tan solo consta de un plano y de la solicitud o memorando del propietario. Por ello tendremos que remitirnos por una parte a las ordenanzas, bandos, reglamentos e instrucciones vigentes que nos indicarán las características a las cuales debían de sujetarse todo proyecto de edificación, y por otra parte a las memorias formuladas por el arquitecto municipal comunicando al Consistorio del mal estado de conservación de distintas fincas, en las cuales, enumeraba los materiales y su colocación en obra. No olvidemos, las posibilidades del trabajo de campo observando 'in situ' aquellos detalles que a nivel de construcción nos pudiesen interesar o esclarecer los cambios más significativos destacando para ello, las edificaciones más deterioradas, e incluso en un estado avanzado de ruina o en proceso de derribo.

Según hemos podido constatar, en la ciudad de Tarragona, no existió un criterio homogéneo de la documentación que debía presentar un propietario si deseaba construir de nueva planta una vivienda o reformar su fachada, hasta el 22 de Junio de 1838. Coincidiendo, esta fecha, con la ratificación del primer bando de policía urbana relacionado directamente con la edificación del siglo pasado que hemos podido hallar. En el capítulo 1º del bando de Policía Urbana se dice: «*Cualquier persona que trate de construir de nuevo algún edificio en las calles de esta Ciudad, deberá acudir al M. I. Ayuntamiento con el correspondiente memorial y copia por duplicado, del dibujo de la fachada, ó fachadas, si tuviere más de una, paraqué oído el dictámen de su Arquitecto, pueda concederle ó negarle el competente permiso. El memorial y uno de los dibujos espresados*

*(sic) deberá ser firmado por el dueño de la obra, ó por la persona que él facultare; y el otro llevará la firma del director de la obra. Este último dibujo quedará archivado en las Casas Consistoriales y el firmado por el dueño llevará el visto bueno del Arquitecto ó del Segundo en caso de ausencia o enfermedad del primero. Con todos estos requisitos, nadie podrá abrir las zanjas de los cimientos, ni empezar el derribo de las paredes de fachada viejas sin tener el correspondiente permiso por decreto dado al memorial presentado; y el que contravinere á lo espresado en este capítulo, á demas de sujetarse al embargo de la obra, incurrirá en la multa de veinte y cinco libras, recayendo esta pena á la vez sobre el dueño de la obra, y sobre el Director de la misma» y en el capítulo 3º se añadió «*Siendo la ventilación de los edificios uno de los principales requisitos para salubridad, deberán acompañar los directores de las obras de nueva planta, el dibujo de su pla-terreno ó del piso principal, para que ecsaminado atentamente por el Arquitecto del común pueda dar éste su dictámen al M. I. Ayuntamiento, acerca lo que convendría variar en caso de no hallarse la distribución interior del edificio conforme á las reglas prescritas por el arte. El memorial que, teniendo por objeto solicitar permiso para construir un edificio de nueva planta, no venga acompañado de dicho plan, no podrá ser decretado por el Ayuntamiento»*<sup>6</sup>. Estos dos puntos no siempre se cumplieron como hemos podido verificar en los legajos custodiados en el Archivo Municipal de Tarragona. Por ejemplo, encontramos numerosos planos sin firmar o firmados tan solo por el propietario, y además, hasta aproximadamente 1870 son escasos los proyectos que presentan la distribución en planta del edificio. Lo que viene a demostrar el incumplimiento por parte de los administrados de lo decretado. El estudio detallado del reglamento en materia de construcción lo trataremos más adelante.*

A partir de 1839 se hizo por parte del arquitecto municipal una relación minuciosa de las edificaciones en estado de ruina interior y/o exterior, gracias a estos informes emitidos por la oficina técnica del arquitecto conocemos las principales patologías de los edificios, estado de los materiales y disposición de los mismos. Así por ejemplo en un escrito de José Batet Oliveras del 13 de Julio de 1841 leemos: «*Calle de la Merced, en la casa de Don Rafael Aguado hay un Balcon sin baranda, y su construcción de madera que es impermissible á una Capital siendo el*

caso que se derribase»<sup>7</sup>o bien el 28 de Abril de 1853 se emitió el siguiente dictamen por los empleados de la oficina de policía urbana Francisco Barba i Masip, Francisco Rosell y José Rosell y Rosell «*La casa de la calle Mayor, cuyo encargado es Don Miguel Arta, señalado con el número 19, se halla en estado de visible descomposición y casi de ruina; particularmente toda la parte de ella comprendida en esta parte no se habitan ya por causa de estar rotos los arcos que le sirven de sostenimiento en parte; agrietados sus paredes y agujereados sus techos. En su parte exterior (sic) se nota; que la pared de fachada tiende á desplomarse hacia la calle, se halla también agrietada y separadas de su lugar las piedras del dintel de la pared de entrada; por todas cuyas causas creamos indispensable que se proceda sino á la reconstrucción total de la casa, á lo menos á la de todos los puntos cuyo mal estado hemos indicado*»<sup>8</sup>. Asimismo, nos es posible valorar las características de la vivienda en nuestra ciudad, y por ende la calidad de vida de sus ciudadanos. En conclusión, estas son las fuentes con que contamos para poder emprender cualquier examen vinculado con la historia de la construcción.

#### ANÁLISIS COMPARADO DEL CONTENIDO DEL REGLAMENTO DE 1843 Y DE LAS ORDENANZAS DE 1911

El Reglamento jeneral de Policía urbana, Rural y de Serenos englobó en sus páginas varios bandos municipales anteriores como el Bando de Policía Urbana de 1838 o las Ordenanzas de Policía Rural que deben regir en el término de la Ciudad de Tarragona, del 19 de Agosto de 1842 o las Ordenanzas para los Guarda — Términos de la ciudad de Tarragona del 11 de Marzo de 1842, o Bando de policía, salubridad y comodidad de los pueblos, del 17 de Marzo de 1842, o bien la división de barrios y plazas de la ciudad del 26 de Septiembre de 1839. Por ello el nuevo reglamento fue novedoso por la diversidad de los temas tratados pero no por su contenido. Se ajustaba su argumento a los principios básicos que debía contemplar una ordenanza municipal, según C. Mas y Abad (1850) eran: «*la seguridad así personal como de la propiedad, la salubridad, la legalidad en las medidas y el ornato interesan a todos, y en todas partes son objetos mas importantes y mas inmediatos á la*

*vigilancia de las autoridades locales*»<sup>9</sup>. El mencionado reglamento se dividió en dos capítulos: policía urbana y reglamento. El primero se subdividió en seis partes: policía de seguridad, policía de buen orden, policía de salubridad, policía de comodidad y ornato, policía rural y serenos. La cuarta parte, es decir la de policía de comodidad y ornato trató el aspecto de los empedrados y edificios siendo, en concreto, este apartado del libro es el que más nos interesa para el tema a tratar.

El objetivo principal del mencionado reglamento de 1842 ya se indicó en el bando de policía urbana de 1838 se pretendió «*evitar cualquiera falta de belleza y solidez exterior (sic) en las obras que se construyan en esta Capital*»<sup>10</sup>, por lo tanto, «*La seguridad y protección pública, las finas costumbres, el aseo, ornato, el buen réjimen (sic) de una poblacion y la urbanidad de sus moradores dan una idea de su cultura y civilizacion*»<sup>11</sup>. Esta imagen del reglamento como un instrumento de cultura y progreso de un pueblo se manifestó por parte de diversos políticos, es el caso de D. Ildefonso López de Alcaráz, Gobernador Civil de Teruel, el 16 de Febrero de 1859 escribió: «*decidido yo á que se corten los abusos y deseos de que las ciudades, villas y lugares de esta provincia (Teruel) sean un modelo de limpieza, cultura y buen orden en todos los ramos que lo requieren*»<sup>12</sup>. En cambio, en las ordenanzas de 1911 no se redactó ningún artículo indicando el propósito de las mismas, al no considerarse ya necesario.

El control por el tratamiento exterior de la finca fue uno de los puntos primordiales en los códigos de policía decimonónicos. Es el caso de Alicante<sup>13</sup> (1860, art. 2, 5, 7) donde se indicó de forma minuciosa el número de luces de una casa y el tipo de material de las aristas de los muros de las viviendas levantadas en el ensanche a las afueras de la puerta de San Francisco. En nuestra ciudad la fachada debía ser elegante y de buen gusto sin descuidar su solidez (1843 art. 249, 258 y 259). No se recogió en ningún artículo la disposición y decoración de los vanos de la fachada. Pero en el informe emitido por el archivo de Tarragona José Molner el 23 de Julio de 1859<sup>14</sup>, en relación a la fecha de construcción de unas propiedades indicó que por «*la falta de orden en su fachada tenía que ser anterior a las reglas del buen orden*», refiriéndose al reglamento de 1843. En el segundo lustro de siglo actual se escribió «*la disposición de los huecos y macizos, se efectuará en ar-*

monía con las buenas reglas de la construcción (1911 art. 655)» y se añadió «que la decoración de las fachadas sea uniforme, todas las que se levanten, deberán estar arregladas al modelo que para ello se hubiere adoptado (art. 649)»<sup>15</sup>. El diseño homogéneo de una calle o plaza principal no fue algo novedoso para el siglo presente ya que se planteó durante el siglo anterior. Las vías o plazas que tuvieron una reglamentación específica fueron: la plaza de la Font, Rambla Vella, Rambla Nova y plaza dels Carros. La mayor preocupación fue la altura uniforme de todos los edificios o bien como sucedió en la plaza dels Carros la ordenación de los bajos en arcadas o porches de idénticas dimensiones.

La edificación privada, a partir de 1838, podía tener cuatro pisos si carecía de entresuelo, en cambio, si lo tenía se limitaba a tres. Además la altura de cada una de las plantas también se normalizó: «La altura interior y exterior de los pisos no podrá ser menor, á saber: en los bajos desde el nivel del piso de la calle, con inclusion del espesor del techo que los cubre, 20 palmos (3,88m); de 18 palmos (3,49m) en el primer piso, de 17 (3,30m) en el segundo y de 16 (3,11m) en el tercero, todos con las prevenciones de los bajos. El espacio que ocupe el desvan, en caso que hubiere, deberá ser de 5 palmos (0,97m) en la fachada. La casa que no tenga entresuelo podrá tener cuarto piso, cuya altura incluso el grueso del techo no podrá bajar de 14 palmos (2,72m)». A diferencia de otra reglamentación coetánea como la de Orense<sup>16</sup> (1872, art. 92) no existió una preocupación por establecer una estrecha vinculación entre la altura de la edificación y la anchura o categoría de la calle. En 1911 se permitió al propietario la construcción de pisos que le 'plazca' siempre y cuando no excediese de 20m y si la anchura de la calle es mayor de 16m tenía licencia hasta los 22m (art. 641). En las casas de 20m la altura de cada planta no podía ser menor a 2,80m y en las de 22m sería de 3m (art. 642). La planta baja mediría 4m de altura excepto si se construyese entresuelo o altillo de tienda que llegaría 5m (art. 643). Así, la altura máxima que podía alcanzar una edificio oscilaba entre unas cuatro o cinco plantas máxime o bien una única mínimo.

La defensa del espacio del común fue entendida desde la necesidad de la alineación de la calle (1843 art. 251 y 271). A diferencia de otras ciudades con normativa coetánea como Pamplona<sup>17</sup> (1859 cap. 6º art. 33) ó Játiva<sup>18</sup> (1859 art. 15) no se señaló la prohi-

bición de construir los sótanos fuera de la línea de la fachada o de la medianería, quizás por las características topográficas del terreno o por la existencia en el subsuelo de la ciudad de las construcciones abovedadas dispuestas tanto en sentido longitudinal como transversal pertenecientes en su mayoría al Circo de época romana. En cambio, en la nueva ordenanza si que se prohibió la construcción de sótanos no habitables dentro de la vía pública (1911 art. 658) enumerando incluso las características del mismo (art. 644) siendo idénticas a las de Alcoy<sup>19</sup> (1900 art. 190). En relación, a la ocupación de la calle a través de la construcción de voladizos, arcos salientes o pasadizos de la casa quedó terminantemente proscrito en el reglamento de 1843 (art. 259, 269) obedeciendo así a lo legislado en la Novísima Recopilación (Ley 23 tít. 32 Lib. 7). En 1911, se relajó el artículo sobre los cuerpos salientes sobre la alineación de la fachada llegando a tener un vuelo 1,50m si era poligonal o 2m si era circular, siempre y cuando fuese a partir de 4m de la rasante de la calle y no rebasase la quinta parte de la distancia que separaba el reborde del eje central de la calle o de la plaza (art. 646/647). Se evitó la conservación de arcos o pasadizos sobre la calle pública impidiendo a los propietarios su reparación (art. 653).

La degradación en altura de los diferentes pisos en 1843 se reflejará inevitablemente en las proporciones de las repisas (llosanas) de los balcones. En las calles más amplias se permitió mayor saledizo correspondiente al piso primero (0,77m) rebajando aproximadamente unos veinte centímetros a medida que se subía de piso y en las calles más estrechas se disminuía en unos diez centímetros. Existió una total correspondencia entre el piso entresuelo y el cuarto; recordemos la incompatibilidad de la construcción de un cuarto con entresuelo o viceversa. En 1911, ya no se concretó tanto las medidas señalando tan solo que el vuelo de las repisas y aristas de las jambas —puertas, ventanas y balcones— debía apartarse 40 cm de la medianería no concretando ninguna medida para cada uno de los salientes de cada piso (art. 648). Hemos de recalcar que no estaba en desuso el dar una medida concreta a cada una de las partes como se demuestra en la exposición detallada de las ordenanzas de Reus<sup>20</sup> (1904 art. 316). Lo que revela un desinterés por parte de la Alcaldía por establecer una normativa concreta para cada uno de los resaltes.

Entrando propiamente en el tema constructivo cualquier normativa ponía especial hincapié en los

cimientos —dimensiones y material— al asegurar éstos la perdurabilidad de la edificación. La particularidad de cada uno de los fundamentos dependerá de las características geológicas del terreno, altura de la edificación, y costumbres constructivas de cada una de las regiones. A pesar de ello, todos los legisladores estuvieron de acuerdo que la profundidad de los mismos sería hasta descansar en suelo firme, siempre y cuando se tratase de una construcción de tipo tradicional. La anchura del cimiento tendría un mínimo de 3,5 palmos (0,68m) en paredes principales y 2,5 palmos (0,48m) en medianeras. Posteriormente, en 1911 se volvió a unos espesores muy parecidos de 0,60 para toda la obra concretando que si se trataba de un 'sistema moderno' como el cemento armado se tendría que justificar, por parte del arquitecto, tanto los elementos de apoyo como el grosor de los muros (art. 640). Estas medidas oscilaban según las ciudades, por ejemplo, para el ensanche de La Coruña<sup>21</sup> (1883 art. 6) se obligó a un espesor mínimo de 0,84m y en la villa de Gracia<sup>22</sup> (Barcelona) 0,80m para la fachada y 0,50 para interiores (1872 art. 69).

Un amplio repertorio de tipología de muros de fábricas se utilizó durante el siglo pasado y las primeras décadas del actual. Casi todas las normativas muestran su oposición al uso total de paredes de madera o entramados de madera, naturalmente existen algunas excepciones como en Madrid en 1886 se acordó: «art. 730. *Los muros de fachadas de las casas que lindan con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrendarán con fábrica de ladrillo de catorce centímetros por lo menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el trasdós*»<sup>23</sup>. En 1843, en Tarragona, se contempló dos tipos de muros de ladrillo (macizo) o de mampostería con cal, los primeros de 3,75 palmos (0,72m) y los segundos 2,5 palmos (0,48m). En 1911 se concretarán más las dimensiones 0,50m la planta baja si es mampostería o sillería, en los otros pisos podía disminuir gradualmente no pudiendo ser menor de 0,40 en el último, salvo en construcciones de ladrillo entonces era a partir de 0,30m, exceptuando los 'sistemas modernos' (art. 640). Los dinteles (llindas) de las puertas, balcones y ventanas se permitía el ladrillo o la sillería pero nunca la madera, y asimismo, sobre cada dintel se colocaría un arco ciego o de descarga, exceptuando los vanos inmediatos al tejado (1843 art. 254). Otros as-

pectos no se trataron como el material empleado en el zócalo de la casa aunque por las características del terreno en la zona del Ensanche, por ejemplo, se utilizó la piedra procedente del desmonte —llisos— y en la población alta sillería o mampostería. Hemos de constatar la importancia que tuvieron las disposiciones estatales en materia de fábricas y armaduras como el R. D. 22.7.1864, R. O. 12.3.1878 o bien el D. 8.1.1870.

El aspecto exterior de la finca casi nunca dejó traslucir los materiales de soporte aparte de aquellos considerados nobles como la piedra. La larga tradición de canteros en la ciudad de Tarragona permitió unos acabados selectos para la piedra caliza o arenisca utilizando mayormente el punteado o el abujardado de distintos gruesos. Toda obra de reforma o de nueva planta se obligaba al propietario a enlucir su fachada bien a base de un estuco de cal o bien imitando tanto falsa sillería como ladrillo simulado. El color en 1843 estaba perfectamente regulado por el Consistorio, teóricamente el plano entregado en la Alcaldía debía ser el acuarelado (art. 249). Como otras tantas veces no se cumplió de forma estricta lo decretado, siendo por ello nuestra información parcial. Del cotejo de los planos 'coloreados' la paleta era mas bien rica destacando: ocre, verdes, rosa pálido, lila, azul, ... combinando los dinteles en otros tonos que el del fondo de la fachada. Lamentablemente, con la aparición de los planos vegetales, hacia 1875, se abandonó esta costumbre olvidándose de cualquier comentario en las ordenanzas de 1911. En algunas ciudades existió un total rechazo al blanqueo de los paramentos exteriores con cal es el caso de Sevilla<sup>24</sup> (1876 art. 93), en Tarragona no hemos encontrado ninguna referencia al respecto. La conducción de las aguas pluviales preocupó muy mucho a los políticos, al principio se prohibió el uso de los tubos de bajada exteriores pero debido a los problemas de humedad que presentaban los mencionados conductos de cerámica en 1911 se concedió la posibilidad que fuesen exteriores o interiores, en el primero de los casos los materiales tolerados fueron hojalata, zinc, o palastro en la zona superior y de hierro fundido en el inferior (art. 651).

La cubierta se trató escasamente en los códigos de policía la única mención era sobre el alero —dimensiones y tipología—. A través, de las licencias de reforma en Tarragona hemos verificado como existió un proceso pausado modificando tejados en doble

pendiente por soleras. El pavimento de la azotea era, al igual que en la obra pública, baldosa dispuesta en tres gruesos y en las cubiertas a dos o cuatro aguas teja árabe.

Como ya hemos anunciado con anterioridad el aspecto exterior de edificio fue lo que más interesó mientras que el interior quedó relegado a un segundo plano. No se desdeñó en 1843 la distribución interior de la vivienda como foco de higiene o ventilación (art. 246) pero no se contempló los materiales a emplear o la tipología constructiva de los muros y techumbres. Gracias al trabajo de campo podemos afirmar que el ladrillo dada su resistencia, gracias a su regularidad, y a la posibilidad de la reducción del muro en relación a los mampuestos fue el paramento predilecto. Los techos, al igual que la obra pública estaban compuestos por jácenas de madera y viguetas del mismo material cerrados con bóvedas a la catalana de dos o tres roscas. Existió un gran salto cualitativo al colocar las vigas de hormigón armado que permitían ampliar las luces de los cuartos.

Era indispensable para la ejecución de la obra el uso de andamios o puntales y/o grúas —cábricas—, estas últimas para subir los materiales al albañil. Nada se determinó en el reglamento de 1843 pero sí en las ordenanzas de 1911 fruto de la R. O del 6.11.1902. Dos tipos de andamiajes se contemplaron el móvil y el fijo obedeciendo ambos a una estructura parecida. El espacio holgado para el operario fue materia a considerar, por ello las tablas o tabloneros de madera colocadas a juntas unidas serían cuanto menos de un metro. La descripción detallada de los requisitos de la andamiada fueron «art. 693. *Todo andamio deberá ir provisto por los lados que den al espacio, de un antepecho cuya altura mínima será de un metro diez centímetros, compuesto de un pasamano de hierro o madera fijo y que ofrezca las debidas condiciones de seguridad, resistencia y solidez y de un roda-pié de cuarenta centímetros de altura, debiendo colocarse en el centro de ambos una varilla gruesa de hierro y sus abrazaderas, que serán también de hierro, darán vuelta por el graste (sic) inferior del piso que será de madera*»<sup>25</sup>.

Como colofón, las reglamentación urbana nos facilita una información interesante para los análisis referentes a la historia de la construcción pero para evitar errores debemos comprobar lo decretado con lo ejecutado. El descuido por parte de las autoridades competentes de lo reglado e incluso la ignorancia de

los ciudadanos provocó una total desatención a distintos aspectos de la normativa constructiva. Asimismo, el largo periodo de vigencia del reglamento de 1843 causó que muchos de los aspectos tratados estuviesen en contradicción por ejemplo con el código penal o estatuto municipal o bien con las nuevas técnicas de edificación. Es un documento a considerar sobre todo en lo referente a las dimensiones de sale-dizos, cimientos, paramentos ... o disposición y colocación de los diferentes materiales que muchas veces se ha ignorado por parte de los historiadores de la construcción.

## NOTAS

1. En los últimos años se han publicados diversos estudios relativos a la normativa de la edificación, es el caso de Anguita Cantero, R.: *Ordenanza y policía urbana: los orígenes de la reglamentación edificatoria en España (1750-1900)*, Granada: Editorial Universidad de Granada, 1997.
2. Ayuntamiento de Tarragona: *Reglamento jeneral de Policía Urbana, Rural y de Serenos para esta ciudad de Tarragona*, Tarragona: Imprenta de Jaime Aymat, 1843.
3. Ayuntamiento de Tarragona: *Ordenanzas Municipales de la ciudad de Tarragona 1911*, Tarragona: Imprenta de Llorens y Cabré, 1913.
4. Grille Álvarez, D.: *Colección legislativa de Obras públicas. Legislación y Jurisprudencia*, Málaga: Tip. y Lit. R. Párraga, 1892, p. 576.
5. Fossas Pi, M.: *Tratado de Policía y Obras Públicas Urbanas en el concepto de su legislación antigua y moderna*, Barcelona: Establecimiento tipográfico de Narcisc Ramírez y Compañía, 1872, p. 233. Además una pequeña reseña la encontramos en: Ortueta Hilberath, Elena de: «Materiales y técnicas constructivas en las escuelas de educación primaria de carácter público en Tarragona (1850-1920)» en *Actas del Primer Congreso Nacional de Historia de la Construcción*, Madrid: Instituto Juan de Herrera, CEHOPU, CEDEX 1996, p. 411.
6. Ayuntamiento de Tarragona: *Bando de Policía Urbana aprobado el 22 de Junio de 1838*, s. l., s. imp., 1838, p. 1-3
7. A. H. M. T. Fondo Municipal, Negociado Fomento Caja: 1816 a 1854 Policía Urbana / Fomento. Nº exp Varios Años. 1844 -67 Policía Urbana. Sig: 1-6.7. s. p
8. A. H. M. T. Fondo Municipal, Negociado Fomento Caja: 1816 a 1854 Policía Urbana / Fomento. Nº exp 1853-4 Demolición de varios edificios ruinosos. Reco-

- nocimiento de los edificios de la Alta población. Sig: 1 - 6.7. s. p.
9. Mas Abad, C.: *Consultor de Alcaldes y Ayuntamientos*, Madrid: Imp. y Librería de José María Marés, p.250.
  10. Ayuntamiento de Tarragona, 1838, p.1.
  11. Ayuntamiento de Tarragona, 1843, s. p.
  12. A. H. M. T. Fondo Municipal, Negociado Policía Urbana . Caja: 1858 á 1859 Policía Urbana. Bandos de la Alcaldía de diferentes años. N° exp. 67 Bandos de Policía Urbana. Sig: 9 6.7. s. p.
  13. Ayuntamiento de Alicante: *Ordenanzas de Alicante. Capítulo «Adición a la ordenanza de policía Urbana votada por el Excmo. Ayuntamiento en 25 de Junio de 1860 y aprobada por el Sr. Gobernador Civil en 24 de Julio del mismo año*, Alicante, Imp. José Carratala, 1886. pp 55-57.
  14. A. H. M. T. Fondo Municipal, Negociado Policía Urbana. Caja: 1858 á 1859 Policía Urbana. Bandos de la Alcaldía de diferentes años. N° exp. 1859-62 La Alcaldía de esta Ciudad á los propietarios Sres. Hernandez, Recasens, Pastó, Borrás, Bertrán, Ventura, Bo, Solé, Martorell, Totsanes, Cadenas, Pando y otros varios que en el mismo expediente obran para que se revisan redifican para revocar y pintar las casas de sus propiedades que poseen en las calles que en el mismo se mencionan. Sig: 9 6-7. s. p.
  15. Ayuntamiento de Tarragona, 1913. pp. 130-131.
  16. Ayuntamiento de Orense: *Ordenanzas Municipales para la ciudad de Orense y su distrito*, Orense: Imp. Doña Pilar Sidarol-Vda. de Lozano, 1872.
  17. Ayuntamiento de Pamplona: *Ordenanzas de edificios para la ciudad de Pamplona. Adicionadas con las reglas que ha prescrito el Sr. Gobernador de la Provincia para la seguridad de los apuntamientos*, Pamplona: Imp. y Litografía de Dario Aguirre, 1859. pp. 11.
  18. Ayuntamiento de Játiva: *Reglamento de Policía Urbana para la ciudad de Játiva*, Játiva: Imp. y Estereotipia de Blas Bellver, 1859. pp. 9-10.
  19. Ayuntamiento de Alcoy: *Ordenanzas Municipales de la Ciudad de Alcoy. Aprobadas por el Illmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia en 26 de Mayo de 1900*, Alcoy: Imp. El Serpís, 1900. p. 38.
  20. Ayuntamiento de Reus: *Ordenanzas municipales*, Reus: Imprenta, Litografía y Relieves de Eduardo Navás, 1905. p. 50.
  21. Ayuntamiento de A Coruña: *Ordenanzas de Construcción para el Ensanche de la ciudad de la Coruña*, La Coruña: Imp. José Minguez Peinó y hermanos, 1888. p. 6.
  22. Ayuntamiento de la Villa de Gracia: *Ordenanzas Municipales para el régimen interior de la Villa de Gracia y su término municipal*, Barcelona: Imp. Francisco Sánchez, 1872. p. 24.
  23. Belmás, M.: *Comentario de las ordenanzas municipales de Madrid*, Madrid: Imp. José Perales y Martínez - Gaceta de Obras Públicas, 1892. p. 177.
  24. Ayuntamiento de Sevilla: *Ordenanzas municipales de la ciudad de Sevilla*, Sevilla: Imp. Guillermo Álvarez, 1876. p. 19.
  25. Ayuntamiento de Tarragona: 1913, p. 139.